



X legislatura

Año 2022

Parlamento  
de Canarias

Número 134

25 de marzo

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**10L/PPL-0005** De Bienestar y Protección Animal.

Del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI).

Página 2

De los grupos parlamentarios Socialista Canario, Nueva Canarias (NC),  
Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG).

Página 7

### PROPOSICIÓN DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**10L/PPL-0005** *De Bienestar y Protección Animal.*

(Publicación: BOPC núm. 36, de 3/2/2022).

**Presidencia**

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico, Justicia y Seguridad, en reunión celebrada el 22 de marzo de 2022, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- De Bienestar y Protección Animal.

**- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.**

En relación con la proposición de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.<sup>a</sup> Ventura del Carmen Rodríguez Herrera.

- Suplente: D.<sup>a</sup> Matilde Fleitas Martín.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D. Alejandro Narvay Quintero Castañeda.

- Suplente: D. Jesús Alexander Machín Tavío.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. Jacob Anis Qadri Hijazo.

- Suplente: D.<sup>a</sup> María Australia Navarro de Paz.

DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Hernández Jorge.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D. Manuel Marrero Morales.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.

- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

- Suplente: D.<sup>a</sup> Vidina Espino Ramírez.

**- ENMIENDAS AL ARTICULADO.**

Vistas las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Dieciocho, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI) registro de entrada n.º 202210000002616, de 28 de febrero de 2022, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 18.

- Dieciocho, de los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC), Sí Podemos Canarias y Agrupación Socialista Gomera (ASG), registro de entrada n.º 202210000002617, de 28 de febrero de 2022, correspondiéndoles la numeración de la 19 a la 36.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 24 de marzo de 2022.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

## **DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)**

(*Registro de entrada núm. 202210000002616, de 28/2/2022*).

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.6, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de ley de Bienestar y Protección Animal (10L/PPL-0005), numeradas de la 1 hasta la 18 y que constan en negrita.

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

ENMIENDA N.º 1: de modificación del título de la PPL.

“Proposición de Ley de Bienestar y Protección del **animal doméstico de compañía**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación del título viene determinada por *Ley 17/2021 de 15 diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, en consonancia con la regulación a nivel del Estado.

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

ENMIENDA N.º 2: de adición a la exposición de motivos y a todo el texto de la proposición de ley.

En toda la exposición de motivos y en el texto de la presente iniciativa, debe añadirse en la referencia a los animales domésticos **“de compañía”**.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación del título viene determinada por *Ley 17/2021 de 15 diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*, en consonancia con la regulación a nivel del Estado

**ENMIENDA NÚM. 3**

ENMIENDA N.º 3: de adición a la exposición de motivos.  
Apartado III correspondiente al título II.

**“III**

En total la ley contiene 54 artículos agrupados en nueve títulos (algunos divididos en capítulos y secciones para la mejor distribución de sus contenidos), más ocho disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales, referidos a:

- Título II, que contiene el régimen de la protección y el bienestar de los animales, con un renovado conjunto de deberes y obligaciones, generales y específicos, así como de prohibiciones, en particular las del maltrato en cualquiera de sus formas, especialmente la del abandono, regulados en sendos artículos específicos, estableciendo la erradicación definitiva de las peleas de animales **ajenas a su propia naturaleza**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La ley no puede colocarse por encima de los comportamientos naturales de los animales, ni impedir su libre expresión. Debe quedar claro este punto para evitar interpretaciones sesgadas en un futuro. Por ejemplo que pueda denunciarse que dos machos se pelean en un rebaño y se responsabilice al pastor. Tampoco esta ley debe ir en contra de las pruebas funcionales para la evaluación de los rendimientos productivos de razas autóctonas, reconocidas en el Catálogo Oficial de Razas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**ENMIENDA NÚM. 4**

ENMIENDA N.º 4: de sustitución del artículo 1.  
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Modificar este artículo, sustituyéndolo por el siguiente texto:

***“Esta ley tiene por objeto proteger el derecho a la vida digna de los animales domésticos de compañía, a su supervivencia, su desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, como físicas, como emocionales, así como regular su posesión y tenencia responsable”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Entendemos que el texto propuesta es más claro y especifica el objeto de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA N.º 5: de modificación del artículo 2.  
Artículo 2.- Definiciones.

**“2.1 .-**

1. Animal de compañía, todo aquel animal destinado al acompañamiento, esparcimiento o auxilio de determinadas tareas, que tenga en su poder el ser humano o dependa de él, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie. Se incluyen en esta definición todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten.

Se considerarán también dentro de esta definición a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía, **siempre que no estén comprendidos en los puntos 2, 3 y 4.**

**2.2.- [...]**

**2.2.- Animal doméstico:** el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, dependiendo por tanto de las personas. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura, **los destinados a competición, actividades comerciales o de investigación.**

**2.17.- Maltrato: Trato inadecuado, innecesario o evitable, ajeno al manejo ético de acuerdo con las características de la especie, que de forma intencionada y continuada cause a los animales dolor innecesario, sufrimiento o la muerte”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Aclaración de los supuestos no comprendidos en el punto 2.1 , ampliándose el concepto de animales domésticos, que aunque dependan del hombre no pueden considerarse de compañía, tales como caballos de carreras, gallos combatientes, avicultura artística, animales de exposición, de laboratorio, etc.

Pudiéndose admitir también optar por un concepto amplio de animal de compañía, en contraposición a animal de producción, lo más coherente es prescindir de la definición de “2. Animal doméstico”. En su definición se

incluyen dos conceptos diferentes: uno aplicable a los animales de compañía, y el siguiente referido a los animales de producción. En las últimas leyes se ha optado por tratar esas dos categorías: de compañía y de producción, aclarándose el concepto de animal de compañía y diferenciarlos del resto de animales que de una u otra forma se relacionan con el hombre. De igual forma, se amplía la definición de maltrato y separarla de interpretaciones erróneas o malintencionadas de lo que es un trato correcto dentro de las especies domésticas, de acuerdo a las particularidades de cada una. La ley debe velar por el bienestar de todos los animales, no salvar a unos y condenar a otros según los intereses de determinados grupos de presión basados en ignorancia o mala fe, ni permitir coacciones de una parte de la sociedad hacia otra.

#### ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA N.º 6: de supresión en artículo 3. Apartado 2d.

“**Artículo 3.2.** Específicamente, pretende:

**d)** Promover el acogimiento, adopción, compra, cría y venta responsable.[...]”.

**JUSTIFICACIÓN:** La esterilización es un procedimiento quirúrgico con un postoperatorio doloroso, que deja secuelas irreversibles en el comportamiento y organismo de los animales. No debe utilizarse de manera sistemática como método de control poblacional y reservarse a aquellos casos en que la Administración no pueda emplear medidas menos agresivas. A título particular debe emplearse solo bajo prescripción veterinaria en casos donde esté justificado. El fomento de la esterilización choca frontalmente con lo establecido en el apartado “a” de este mismo punto 2.

#### ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA N.º 7: de modificación del artículo 4.

“**Artículo 4.- Exclusiones**

**4.2.- Los animales objeto de caza.**

**4.3.- Los animales objeto de pesca”.**

**4.- x (Nuevo apartado)**

**La gallística como manifestación cultural autóctona, y conservacionista de la raza aviar “combatiente español”, considerada raza autóctona de fomento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Entendiendo la intención, la redacción propuesta parece un error. En las exclusiones hay que hacer referencia a una clase de animales, ya que lo que se caza son animales, pero también, en algunas modalidades de caza, se utilizan a otros animales que son perros y hurones, por lo que de mantener la redacción original se puede llegar a conclusiones erróneas, en su aplicación. A la caza como actividad no se le puede aplicar la Ley de Protección Animal.

Entendiendo la intención, la redacción propuesta parece un error. En las exclusiones hay que hacer referencia a una clase de animales, ya que lo que se pesca son animales, pero también, en algunas modalidades de pesca, se utilizan a otros animales, por lo que de mantener la redacción original se puede llegar a conclusiones erróneas, en su aplicación. A la pesca como actividad no se le puede aplicar la Ley de Protección Animal.

De igual modo, el arte de la gallística (crianza, manejo y competición del gallo combatiente) está documentado en Canarias desde hace más de 300 años, y forma parte del acervo cultural del pueblo canario. Algunas de las manifestaciones de este arte en Canarias son únicas en el mundo, por lo que deben preservarse.

Más aún, y respecto al objetivo de esta ley, la gallística ha permitido la preservación de la raza del gallo combatiente, que de otro modo se hubiese extinguido en Canarias, como ha ocurrido en otras comunidades o países donde se ha prohibido. No debe permitirse una Ley de Bienestar Animal que con su implantación lleve a la desaparición, disminución o menoscabo de ninguna especie.

La gallística debe quedar regulada por los reglamentos de la Federación Gallística Canaria, y de la Unión de Criadores, responsable del libro genealógico y del programa de mejora de la raza, que garantizan el trato ético y el bienestar dentro de las particularidades de la especie. Esta normativa debe quedar recogida dentro de la disposición adicional novena.

#### ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA N.º 8: de adición al artículo 6.

“**Artículo 6.1.-**

**d)** Ejercer el adecuado control y vigilancia del animal para evitar molestias o daños a terceros, impidiendo que el animal acceda libremente a la vía pública, a espacios públicos **o privados** y, en todo caso, a los que estén señalizados con prohibición expresa de acceso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora.

**ENMIENDA NÚM. 9**

ENMIENDA N.º 9: de modificación del artículo 8.

**“Artículo 8**

**Artículo 8.3.k) La utilización de animales de cualquier especie o raza en actividades ajenas a las características de la propia especie y de la finalidad para la que fue domesticada y seleccionada.**

**La participación de los animales en las exposiciones, ferias, romerías, cabalgatas, competiciones o cualquier otro espectáculo, debe considerar la duración del mismo para no causar sufrimiento innecesario al animal. Si fuera necesario se aportará comida o bebida durante el evento, y en todo caso se contará con supervisión veterinaria. El reglamento que desarrolle la ley tendrá en cuenta estas consideraciones.**

**Artículo 8.3.l) La mutilación que altere las características naturales del animal conforme a su raza o especie incluidas orejas, rabos, uñas, dientes y cuerdas vocales. Quedan excluidas de esta prohibición las que deban practicarse por prescripción veterinaria, ya sea por necesidades de supervivencia, funcionales, para evitar malformaciones, padecimiento innecesario en el desarrollo de su actividad natural, transmisión de enfermedades, etc., así como el marcaje en la oreja de los gatos sometidos a esterilización o castración.**

**Artículo 8.3.ñ) Se prohíbe el uso de animales domésticos en actividades comerciales o de ocio, lucrativas o no, que no sean propias de su especie o puedan causar daño, dolor, agotamiento o sufrimiento a los mismos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En modo alguno puede legislarse algo basado en la sensibilidad o interpretación personal, ya que hay tantas como personas y por lo tanto es subjetiva. Por otra parte, a nadie se le obliga a asistir o ver algo que no le guste. No tiene sentido que alguien por el mero hecho de alegar que hiere su sensibilidad, pueda impedir una actividad que muchas otras personas quieran disfrutar, y a la que tienen todo el derecho, de igual forma respecto al apartado l del punto 3, se considera mejora técnica. Clarificar la redacción para ayudar a su interpretación.

**ENMIENDA NÚM. 10**

ENMIENDA N.º 10: de modificación del artículo 11.

**“Artículo 11. Eutanasia y sacrificio**

1. **No se practicará el sacrificio de animales**, incluyendo los vagabundos o abandonados y los decomisados como producto de infracciones, salvo en los casos excepcionales previstos en este artículo.

Esta norma regirá, como principio, la conducta de toda persona propietaria o poseedora de un animal, y en todo caso, será aplicable a los centros de acogida animal de cualquier clase.

2. **Solo podrá realizarse la eutanasia de animales para evitar sufrimiento animal, mediante informe positivo de veterinario, así como de educador o etólogo.**

**El sacrificio solo está autorizado en evitación de daños a terceros o al interés general, mediante resolución escrita del ayuntamiento al que pertenezca, que deberá acreditar suficientemente la causa para proceder”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Respecto al punto 1, establecerlo como se propone en la redacción original, parece más una declaración de principios. En la defensa de la vida de los animales hay que ser más taxativos y la ley debe dar certidumbres y seguridad jurídica en su aplicación, respecto al punto 2 se propone que como se presenta este artículo, conduce a confundir los términos eutanasia y sacrificio, por lo que pensamos que el texto propuesto en la enmienda ayuda a aclarar los términos y a dar seguridad jurídica en su aplicación. La eutanasia solo se refiere al supuesto de evitar el sufrimiento al animal, cualquier otro supuesto entraría en el concepto de sacrificio. Además, nos parece necesario que en la toma de decisiones intervengan otros profesionales, además de los veterinarios.

**ENMIENDA NÚM. 11**

ENMIENDA N.º 11: de sustitución en el artículo 16.

**Artículo 16. Limitaciones de entrada, la permanencia y la circulación a establecimientos con animales domésticos de compañía en la parte de la manipulación y/o venta del establecimiento**

Sustituir el segundo párrafo del punto 1 por el siguiente texto que consta en negrita:

**“1. Se prohíbe la entrada, la permanencia y la circulación de animales de compañía en el interior de cualquier establecimiento dedicado a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, sin perjuicio de los espacios separados y autorizados con servicios especiales para animales en espacios comerciales.**

**En establecimientos de restauración y establecimientos turísticos de alojamiento la persona propietaria o explotadora del establecimiento permitirá la entrada de animales, pudiendo excluirlos siempre y cuando lo**

*advierta con la oportuna señalización en lugar visible, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de perros de asistencia para personas con discapacidad”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende que la regla general sea la autorización de la entrada de los animales, y que se permita su exclusión advirtiéndolo en lugar visible.

#### ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N.º 12: de sustitución en el artículo 18.

##### **Artículo 18. Obligación de identificación**

Sustituir el cuarto párrafo del punto 1 por el siguiente texto que consta en negrita:

“1. Todo animal de compañía, que por sus características físicas y de comportamiento sea capaz de soportar un microchip o transpondedor, deberá ser identificado en la forma prevista en este precepto y, en todo caso, con carácter previo a su venta o cesión.

En el caso de que por su edad se haga recomendable esperar a su desarrollo para su identificación mediante microchip o transpondedor, se realizará la misma de forma provisional en caso de venta o cesión, mediante registro o documento equivalente donde figuren los datos precisos, haciendo constar las partes intervinientes en la operación y la fecha, con el compromiso del adquirente de llevar a cabo la inserción del microchip o transpondedor cuando el animal sea capaz de soportarlo según su fisiología.

Este registro se conservará por los intervinientes al menos durante los cinco años siguientes a la transmisión.

***En todo caso, tratándose de perros, gatos y hurones, la identificación por microchip deberá hacerse desde su nacimiento y primera visita al veterinario. En el caso de las colonias de gatos ferales serán competencia de los ayuntamientos que deberán proceder a su identificación”.***

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción original parece estar en contradicción con el artículo 17.2, que establece que la identificación y trazabilidad del animal es exigible desde su nacimiento, por lo que parece que el texto propuesto en la enmienda es más acorde.

#### ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N.º 13: de modificación al artículo 21, punto 1.

##### **“Artículo 21. Esterilización**

1. Todo animal de compañía que se encuentre en situación legal de abandono y que sea temporalmente acogido en domicilio particular, o todo el que sea ingresado en cualquier establecimiento o centro de acogida, **podrá** ser objeto de esterilización previa a su adopción o tras su ingreso, bien a costa de quien lo adopte, bien del centro correspondiente, en su caso, salvo que por justificada razón médica esta pudiera poner en riesgo la vida del animal de acuerdo. Además, la esterilización podrá practicarse discrecionalmente o por prescripción facultativa, siempre bajo control veterinario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Redactar el artículo conforme al espíritu de la ley. No es ético someter al animal a una mutilación obligatoria por el mero hecho de haber sido abandonado. Además en determinados casos puede impedir la adopción.

#### ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 14: de sustitución en el artículo 27, apartado f del punto 1.

##### **Artículo 27. Centros de recogida de animales de compañía**

Sustituir el apartado f) del punto 1 que quedaría con el siguiente texto:

***“f) Si el animal no fuera retirado o adoptado y el centro estuviera colmatado, se le transferirá a otro centro que no lo estuviera, no procediendo a su sacrificio”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Parece que el texto original entraba en contradicción con el artículo 11 y que la colmatación de un centro no es causa suficiente que justifique el sacrificio de un animal.

#### ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 15: de adición al apartado f del artículo 40.

***“f) La asistencia a peleas de animales, excepto lo previsto en el artículo 4”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Adecuación al contenido de las enmiendas propuestas.

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA N.º 16: de modificación al artículo 41. Apartados d y f.

**“Artículo 41. Infracciones muy graves**

En todo caso se considerarán muy graves las siguientes infracciones:

**d)** La mutilación de animales, las esterilizaciones no permitidas por esta ley, así como su sacrificio o muerte, cuando no concurren los supuestos excepcionales del **apartado segundo del artículo 11** de la presente ley o los del artículo 11.1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía. Todo ello siempre que no constituya delito de maltrato, aplicándose en ese caso la ley penal.

**f)** La organización, celebración o fomento de peleas de animales, **excepto lo previsto en el artículo 4”**.

**JUSTIFICACIÓN:** Corrección de errata, mejora técnica. Adecuación al contenido de las enmiendas propuestas.

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA N.º 17: de adición al artículo 52.

**Artículo 52. Competencias de los cabildos insulares**

Añadir dos nuevos puntos:

**“x. La coordinación de los ayuntamientos para la adaptación homogénea de ordenanzas municipales de protección animal.**

**x. La coordinación de los servicios municipales y agentes de cooperación interadministrativa para la recogida de animales muertos y gestión de los mismos”**.

**JUSTIFICACIÓN:** La inclusión de esos dos apartados serviría para que el cabildo, en el ejercicio de sus funciones de fomento y coordinación, asegure y ayude a los ayuntamientos para que el funcionamiento sea correcto y unívoco en todos los municipios.

**ENMIENDA NÚM. 18**

ENMIENDA N.º 18: de modificación de la disposición adicional octava. Colonias de gatos.

**“Octava. Colonias de gatos ferales**

1. Los ayuntamientos **autorizarán** a solicitud de las entidades reconocidas que se responsabilicen de su atención, espacios destinados a colonias felinas controladas, como un posible destino de las comunidades de gatos que vivan en la calle sin persona propietaria, siempre que las condiciones del entorno lo permitan, con el fin de su protección y control poblacional”.

**JUSTIFICACIÓN:** Entendemos que esta determinación se debe hacer obligatoriamente, siempre que alguna entidad reconocida, es decir, dada de alta como asociación protectora de animales, lo solicite y se responsabilice del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del protocolo CER.

En Canarias, a 28 de febrero de 2022.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA, José Miguel Barragán Cabrera.

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NUEVA CANARIAS (NC),  
SÍ PODEMOS CANARIAS Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)**

*(Registro de entrada núm. 202210000002617, de 28/2/2022).*

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, por medio del presente escrito, al amparo de lo establecido en el artículo 139.6 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con la proposición de ley de Bienestar y Protección Animal (10L/PPL-0005), presentan las siguientes enmiendas al articulado, numeradas de la 1 a la 18.

En Canarias, a 28 de febrero de 2022.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS, Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS, Manuel Marrero Morales. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

**ENMIENDA NÚM. 19**

ENMIENDA N.º 1: de modificación.  
Título de la ley.

Se propone la modificación del título de la ley, que quedaría redactado con el siguiente texto:  
“Proposición de Ley de Bienestar y Protección de los Animales de Compañía en Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 20**

ENMIENDA N.º 2: de modificación.  
Exposición de motivos. Apartado I

Se propone la modificación del apartado I del texto de la ley que quedaría redactado con siguiente texto:

“Una de las características que mejor definen las sociedades modernas es su relación con los animales. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1987, constituyó un hito del Derecho internacional Público, mediante el cual, a través de sus 14 artículos, se recogen los derechos de los animales a la existencia, a la libertad, a no sufrir malos tratos y a morir sin dolor. En parecidos términos, El Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que entró en vigor para España el 1 de febrero de 2018 una vez ratificado el 23 de junio de 2017, establece que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía, los cuales tienen importancia por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad y, lo más importante, por ser seres sintientes que merecen un trato digno y un correcto trato moral.

Por otro lado, y con una relevancia jurídica fuera de toda duda, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (tras las modificaciones operadas por el de Lisboa de 13 de diciembre de 2007), impone en la formulación y aplicación de sus políticas tanto a la Unión como a sus Estados miembros tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres sensibles”. Por último, destaca también la Declaración A/66/750, de 20 de marzo de 2012, de la ONU, que reconoce el bienestar animal como merecedor de su consideración a través del desarrollo sostenible. Conforme a ello, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan gran relevancia a la protección animal, especialmente en los números 14 y 15”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 21**

ENMIENDA N.º 3: de adición.  
Exposición de motivos. Apartado II.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado II del texto de la ley que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“Canarias en la actualidad responde plenamente a las notas características de una sociedad avanzada, sensible con la protección animal, que mantiene una relación estrecha con sus animales de compañía y rechaza tajantemente cualquier manifestación de maltrato hacia los animales. Prueba de ello es la redacción de nuestro Estatuto de Autonomía (*Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, EAC) que erige como uno de los principios rectores de los poderes públicos canarios, la garantía de que las instituciones públicas velen por el bienestar animal, luchando contra el maltrato (artículo 37.17 EAC) y sobre todo, reconociendo por primera vez a los animales, en su artículo 35, la condición de “seres que sienten y con derecho a no ser utilizados en actividades que conlleven maltrato o crueldad. Asimismo, se fijará el régimen de infracciones y sanciones”. Tras los casi 30 años transcurridos de la vigencia de la *Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales*, el Parlamento de Canarias asume la necesidad de aprobar una nueva ley que recoja el nuevo marco jurídico internacional y proyecte en ella los sentimientos de la sociedad canaria en lo referente a los animales, su bienestar y protección.

**Por todo ello, la ley tiene como objeto la protección y bienestar de los animales de compañía, así como regular su posesión y tenencia responsable, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Para su elaboración, además, se ha atendido la oportunidad y el acierto de las últimas leyes autonómicas, como la *Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia*, la *Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia*, la *Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra*, la *Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja*, o la *Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha*, sin perjuicio de los trabajos preparatorios elaborados respecto del anteproyecto de ley de protección y tenencia de animales de compañía de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.



**ENMIENDA NÚM. 22**

ENMIENDA N.º 4: de modificación.

Exposición de motivos. Apartado III. Párrafo primero.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado III del texto de la ley, que quedaría redactado con siguiente texto en negrita:

“En total la ley contiene 54 artículos agrupados en nueve títulos (~~algunos divididos en capítulos y secciones para la mejor distribución de sus contenidos~~); más **nueve** disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales, referidos a: - título I, que, a través de sus disposiciones generales, regula el objeto de la misma, en torno al concepto de animal de compañía, así como la finalidad de la ley, que no es otra que alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales incluidos en el ámbito de su aplicación”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 23**

ENMIENDA N.º 5: de modificación.

Exposición de motivos. Apartado IV.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado IV del texto de la ley, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“**La presente ley se dicta al amparo del título competencial específico consagrado en el artículo 130.1, letra e) del Estatuto de Autonomía de Canarias** y de los previstos en relación con el desarrollo del régimen local (artículo 105 EAC), comercio interior (artículo 126 EAC), espectáculos (artículo 128 EAC), ganadería (artículo 130 EAC), caza (artículo 131 del EAC), salubridad e higiene públicas (artículo 141.2.b) EAC) y conservación del medio ambiente (artículo 153 EAC)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA N.º 6: de supresión.

Exposición de motivos. Apartado IV. Segundo párrafo.

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, por no ser contenido propio de la parte expositiva de la ley.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA N.º 7: de adición.

Artículo 2. Apartado 9.

Se propone añadir al apartado 9 del artículo 2 el siguiente texto en negrita:

“9. Animales potencialmente peligrosos: los animales de la fauna salvaje utilizados como animales domésticos o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También los animales domésticos o de compañía reglamentariamente determinados, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Se atenderá a lo regulado en la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos*, y la normativa vigente que la desarrolla, **o normativa que en el futuro la sustituya**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 26**

ENMIENDA N.º 8: de modificación.

Artículo 3. Punto 2 B).

Se propone la modificación del apartado b) del punto 2 del artículo 3, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“b) Garantizar la **tenencia responsable de los animales de compañía**, proscribiendo el maltrato y el abandono del animal y procurando evitar al máximo su sacrificio”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

#### ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA N.º 9: de modificación.

Artículo 4. Punto 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“La ganadería y los animales de producción. ~~entendiendo por tales todo aquel dedicado a la reproducción, cebo o sacrificio, incluido el destinado a peletería o a actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal para uso industrial u otro fin comercial o lucrativo~~”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021. Ya está contemplada su definición en el artículo 2.3.

#### ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA N.º 10: de adición.

Artículo 5. Puntos 1 y 2.

Se propone añadir en el párrafo primero y segundo de este artículo su numeración, quedando redactados de la siguiente manera:

**1.** La persona propietaria o poseedora de un animal está **obligada** a su protección y custodia según se fije de acuerdo a los parámetros de los colegios veterinarios profesionales y en los términos de esta ley, no pudiendo abandonarlo sin incurrir en responsabilidad.

**2.** El deber de protección no excluye el derecho de las personas de defenderse frente a las eventuales agresiones de los animales, en proporción al riesgo objetivo del daño que pueda derivarse de aquellas, para sí mismas, para terceros o para otros animales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

#### ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA N.º 11: de modificación.

Artículo 6. Punto 1 B).

Se propone la modificación del apartado 1 b), quedando redactado con el siguiente texto en negrita para pasar al singular algunas palabras:

“b) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias, proporcionándoles cualquier tratamiento que se declare **obligatorio**s y **necesario**s y suministrándoles la asistencia veterinaria que precise o se establezca con carácter obligatorio”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

#### ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA N.º 12: de modificación.

Apartado 3. Artículo 8.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8 del texto de la ley, ya que es necesario corregir la ordenación de los distintos subapartados en que se divide.

“Donde dice ‘h’ debe decir ‘g’.

Donde dice ‘i’ debe decir ‘h’.

Donde dice ‘j’ debe decir ‘i’.

Donde dice ‘k’ debe decir ‘j’.

Donde dice ‘l’ debe decir ‘k’.

Donde dice ‘m’ debe decir ‘l’.

Donde dice ‘n’ debe decir ‘m’”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA N.º 13: de modificación.

Artículo 11. Rúbrica del artículo.

Se propone modificar la rúbrica del artículo y que quede redactado de la siguiente manera:  
“Sacrificio y eutanasia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA N.º 14: de modificación.

Artículo 11. Apartado 1.

Se propone la modificación del apartado primero, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“1. Como norma general no se practicará el sacrificio de animales, incluyendo los vagabundos o abandonados y los decomisados como producto de infracciones, salvo en los casos excepcionales previstos **en el apartado segundo** en este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA N.º 15: de supresión.

Artículo 19. Apartado 3.

Se propone la supresión del apartado 3 artículo 19 por ser sustancialmente parecido al apartado 4 del mismo artículo.

Se propone la reordenación de los apartados de este artículo.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 34**

ENMIENDA N.º 16: de modificación.

Artículo 30. Apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, que quedaría redactado con el siguiente texto.

“No se podrá celebrar ningún certamen, exposición, muestra, concurso, subasta o exhibición de animales, **sin autorización previa a su realización, otorgada por el órgano competente en materia de protección animal, con los requisitos y según el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de cualquier otra autorización que fuera preceptiva de acuerdo con la legislación sectorial**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 35**

ENMIENDA N.º 17: de modificación.

Artículo 30. Apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 30, que quedaría redactado con el siguiente texto en negrita:

“3. Reglamentariamente se establecerá las condiciones, requisitos y trámites exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas **en el apartado primero de este artículo**, así como para la aprobación de calendarios oficiales para la celebración de exposiciones y certámenes, tanto en el ámbito autonómico, como insular o municipal”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.

**ENMIENDA NÚM. 36**

ENMIENDA N.º 18: de modificación.  
Artículo 41. Apartado d).

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 41, que quedaría redactado con el siguiente texto en **negrita**:

“d) La mutilación de animales, las esterilizaciones no permitidas por esta ley, así como su sacrificio o muerte, cuando no concurren los supuestos excepcionales del apartado segundo **del artículo 11** de la presente ley o los del artículo 11.1 del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía. Todo ello siempre que no constituya delito de maltrato, aplicándose en ese caso la ley penal”.

**JUSTIFICACIÓN:** Recomendación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 395/2021.



Parlamento de Canarias